

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOPROCESOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA - META
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2017-00053-02

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia el día 20 de agosto de 2020¹, decisión que fue notificada a las partes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 3 de septiembre de 2020².

La parte demandante mediante escrito allegado mediante del correo electrónico de la Secretaría de la corporación el 9 de septiembre de 2020³, solicitó aclaración de la mencionada sentencia, en los siguientes términos:

“Como quedó consignado en la parte motiva, se señaló que se confirmaría la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, de fecha 26 de septiembre de 2016, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$70.700.000 correspondientes al saldo insoluto del reconocimiento efectuado en el acta de liquidación bilateral del contrato 2014-177, suma que devengará intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago.”

¹ Archivo Tyba 50001333300820170005302_ACT_SENTENCIA_28-08-2020 1.08.54 p.m.

² Archivo Tyba 50001333300820170005302_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_3-09-2020 2.57.22 P.M..Pdf

³ Archivo Tyba 50001333300820170005302_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-09-2020 7.08.49 p.m.

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2017-0053-02
Asunto: Aclaración de sentencia - niega
EAMC

Y en Sentencia de primera instancia, al ordenar seguir adelante la ejecución, se definió que sería conforme al mandamiento de pago del 13 de marzo de 2017, esto es, por lo valores librados en los ordinales primero, segundo y tercero de dicho proveído.

Ahora bien, sobre ese mismo proveído, el A quo había dispuesto modificar el ordinal TERCERO teniendo como pago parcial la suma de \$168.150.000, los cuales se imputarían de acuerdo con lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

Aplicando dicha preceptiva, el valor adeudado al momento de presentada la demanda e inclusive al 12 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el pago parcial de la obligación, no es el de \$70.700.000, pues el pago parcial se efectuó casi nueve (9) meses después de que la obligación se hizo exigible, por lo que sí bien dicho valor corresponde al saldo del valor reconocido en el acta de liquidación bilateral del contrato de fecha 28 de julio de 2015 (\$238.850.000), no corresponde en realidad al valor insoluto de la obligación, pues se causaron interés moratorios sobre el total de la obligación desde que esta se hizo exigible, esto es, desde el 29 de agosto de 2015, hasta el 12 de mayo de 2016, a los cuales primeramente se debe imputar el pago parcial efectuado, dando lugar a un mayor valor a pagar como saldo insoluto de la obligación, valor que para el 13 de mayo de 2016, ascendería a un valor aproximado de \$106.000.000, el cual desde esa fecha debe ser actualizado y objeto de aplicación de intereses moratorios, hasta cuando se produzca el pago total.

Así las cosas, al señalar la Sala del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, que se confirmará la sentencia del A quo, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$70.700.000, correspondientes al saldo insoluto del reconocimiento efectuado en el acta de liquidación y que sobre dicha suma se devengarán intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca el pago, daría lugar a desconocer precisamente la sentencia del A quo, pues lo allí resuelto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago del 13 de marzo de 2017 y su modificación, en lo concerniente al valor a tener en cuenta como pago parcial, fijó los parámetros que se deben tener en cuenta para proceder a la liquidación del crédito, los cuales de entrada no podrán arrojar como saldo insoluto la suma de \$70.700.000.

Al precisar dicho valor, pareciera concebirse que el pago parcial de la obligación, esto es, la suma de \$168.150.000, se produjo al momento en que la obligación se hizo exigible, por lo que de plano se establece un saldo insoluto de \$70.700.000, lo que podría dar lugar a desconocer los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2015 y el 13 de mayo de 2016, respecto del total de la obligación, esto es, \$238.850.000, en lo que concierne al valor neto a pagar a TECNOPROCESOS S.A.S., a los cuales debe aplicarse primeramente el pago parcial efectuado.”

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2017-0053-02
Asunto: Aclaración de sentencia - niega
EAMC

De esta manera concluye que la forma como se plasmó la suma de \$70.700.000 como saldo insoluto de la obligación, ofrece incongruencias o ambigüedad que pueden generar dudas en su ejecución, por lo que se deberá aclarar la parte motiva de la sentencia, de conformidad con el artículo 285 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

El artículo 285 del Código General del Proceso- CGP, preceptúa la figura de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a **petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo transcrito, la aclaración de providencias es procedente cuando conceptos o frases que se encuentran en su parte resolutive ofrezcan motivo de duda frente a su significación, o en caso de que aquellas frases o conceptos confusos aparezcan en la parte motiva del proveído siempre que influyan en la decisión.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Por su parte, las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, entre otros, cuando carecen de recursos, esto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Para el efecto, textualmente señala:

*“... Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carezcan de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.* (Negrita fuera de texto).

Acción: Ejecutivo
 Radicación: 50001-33-33-008-2017-0053-02
 Asunto: Aclaración de sentencia - niega
 EAMC

En efecto, la sentencia proferida en el presente asunto al ser de segunda instancia carece de recursos, por lo que quedó ejecutoriada 3 días después de notificada.

De otro lado, el artículo 286 *ibídem*, reglamenta la figura de la corrección de las providencias, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme con lo transcrito, tenemos que ambos mecanismos, aclaración y corrección, proceden a solicitud de parte o de oficio; sin embargo, la oportunidad difiere en cuanto la aclaración procede siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria, mientras la corrección puede hacerse en cualquier tiempo.

2. Caso concreto.

Según lo dispone el artículo 285 del CGP, en armonía con el artículo 302 de la misma codificación, la solicitud de aclaración de sentencia procederá cuando se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual ocurre tres (3) días después de su notificación, entre otros casos, cuando carezca de recursos.

Para el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia se profirió el 20 de agosto de 2020⁴ y fue notificada a las partes, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día 3 de septiembre de 2020⁵, razón por lo cual quedó ejecutoriada tres (3) días después, esto es, el 8 de septiembre de 2020, y la petición tan solo se radicó el 9 de septiembre de 2020⁶, presentándose de manera extemporánea.

Ahora bien, sea del caso precisar, que cuando se trata de ejecutoria de providencias de segunda instancia, de ellas no se despliegan más recursos, y por tanto, su ejecutoria se predica una vez es notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que es de tres (3) días, el cual bien puede ser usado para

⁴ Archivo *Tyba* 50001333300820170005302_ACT_SENTENCIA_28-08-2020 1.08.54 p.m.

⁵ Archivo *Tyba* 50001333300820170005302_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_3-09-2020 2.57.22 P.M..Pdf

⁶ Archivo *Tyba* 50001333300820170005302_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-09-2020 7.08.49 p.m.

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2017-0053-02
Asunto: Aclaración de sentencia - niega
EAMC

solicitar corrección, aclaración o complementación de la decisión, pero en todo caso circunscribiéndose a la oportunidad concedida para el efecto, lo cual se echa de menos en el proceso de la referencia, razón por la cual la solicitud de aclaración será rechazada por extemporánea.

No obstante, advierte la Sala que en el presente caso se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de estas, las cuales, aunque se encuentran contenidas en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de agosto de 2020, podrían influir en la resolución de la misma; de esta manera resulta pertinente que el yerro sea corregido de oficio, atendiendo que la figura de la corrección puede operar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Es ese orden, se evidencia que en las consideraciones del aludido fallo, inciso final del numeral “5.2. *Configuración del título ejecutivo*”⁷, se encuentra contenida la frase “...SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$70.700.000), correspondientes al saldo insoluto...”, cuando lo correcto era “DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$238.850.000), correspondientes al valor adeudado”, lo que evidentemente influiría en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de agosto de 2020.

Ello es así porque el sentido de la sentencia de segunda instancia es el de confirmar la decisión de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2017, pero teniendo en cuenta el pago parcial de la obligación por valor de \$168.150.000.

Adicional a lo anterior, después de ejecutoriada la sentencia en el proceso ejecutivo corresponde la fase de liquidación del crédito, en la cual se debe realizar las operaciones tendientes a establecer el monto de la obligación, fase dentro de la cual se deben tener en cuenta los abonos realizados y que, además, es susceptible de control por vía del recurso de apelación.

Por las razones expuestas, se procederá negará la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte actora, pero se corregirá de oficio la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

⁷ Ver pagina 15 de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 20 de agosto de 2020, solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso final del numeral “5.2. *Configuración del título ejecutivo*”, de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“En este estado de las cosas, la Sala confirmará la sentencia que fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 26 de septiembre de 2018, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$238.850.000), correspondientes al valor adeudado del reconocimiento efectuado en el acta de liquidación bilateral del contrato 2014-177, suma que devengará intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago.”

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del _ veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante acta N° 57 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2017-0053-02
Asunto: Aclaración de sentencia - niega
EAMC

Código de verificación:

3dc05f3fbf3ae612d405862e8386822cd7144cd5cbd01e40b38185d45bb1740d

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2017-0053-02
Asunto: Aclaración de sentencia - niega
EAMC